



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la DEPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobro, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 24 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 85.

El Alcalde del Ayuntamiento de Berlanga en oficio de 20 del actual me interesa la busca y captura de Santiago Díez y Díez y de su hijo Ecequiel Díez Alvarez, núm 9, por el cupo de dicho Ayuntamiento en el actual reemplazo, cuyas señas del Santiago son: pelo castaño, barba ídem, ojos ídem, nariz larga, color trigueño, viste todo él de mediano uso y calza zapato bajo. Señas del Ecequiel: pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, viste chaqueta de Pardomonte, pantalón y chaleco de la misma tela, todo en buen uso, zapatos horsegues.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de referidos sujetos, y caso de ser habidos ponerlos con las seguridades debidas á disposición de mi autoridad.

Leon 23 de Marzo de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 86.

El Sr. Gobernador civil de Santander en telegrama de ayer me in-

teresa la busca y captura de Blas Lizarraga Ibañez (a) Machito, natural de Tafalla, de 36 años, estatura baja, cara delgado, color bajo, pelo castaño, barba lampiña, le faltan algunos dientes, viste blusa Mahou lista azul, boina del mismo color, pantalón paño oscuro rayado y alpargatas; el cual se fugó de la cárcel de Castroordiales y va provisto de cédula personal número 1.424, como jornalero, expedida en 22 de Noviembre por el Alcalde interino D. José Cano, está condenada á 7 años de presidio.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura, y caso de ser habido ponerlo á disposición del señor Gobernador citado con las seguridades debidas.

Leon 24 de Marzo de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 16 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el guarda del Ayuntamiento de Zuera denunció ante el Alcalde de dicho pueblo el hecho de haber encontrado á Jacinto Calavia haciendo una carretada de leña de sus cuencos en el Vedado bajo del Horno.

Que el Gobernador de la provincia de Zaragoza remitió las diligencias instruidas por el Alcalde, y que

éste le había enviado al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de dicha ciudad, despues de haber reconocido no capaz de cultivos el monte y haber tasado la leña sustraída en 3 pesetas y on 6 el daño causado:

Que el Juzgado dictó auto inhiéndo en favor de la Administración, y dejado sin efecto por la Audiencia de Zaragoza, continuó el procedimiento, verificándose tasación pericial, que dió el mismo resultado que la de que se ha hecho mérito respecto al daño causado en el monte y al valor de la leña sustraída:

Que habiendo optado Jacinto Calavia por el nuevo procedimiento, y terminado el sumario, fué éste remitido á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, la cual fué requerida de inhiécion por el Gobernador de aquella provincia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio del corriente año no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustentada en forma:

Que en vista de esa Real orden la Sala acordó la continuacion del procedimiento, y notificado ese auto al Fiscal y al Procurador del procesado, fué requerida de inhiécion por el Gobernador de Zaragoza, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde al conocimiento de la Administración: por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es tambien falta la sustracción de leñas en terreno parti-

cular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los hechos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no ha de ser su autor de peor condicion que lo sería si hubiera delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo.

Que tramitado el expediente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando que las sustracciones de leñas en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular, que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun en el caso de que fuera aplicable el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecucion del hecho de que se trata, correspondería el conocimiento del asunto á los Tribunales, como correspondia por las disposiciones anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, caso 3.º, del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual cuando la infracción

de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortará ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, copas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal:

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, según la cual «cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediese de 10 pesetas, ó aunque exceda siempre que no pase de 20 cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que «los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto.»

Considerando:
1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de causa contra Jacinto Calavia, no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustracción de leña que el procesado verificó:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código

penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que pueda presentar el interesado en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por el reo constituyen una falta;

Conformándonos con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial. Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 15 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion general de la Caja y recluta de Ultramar.

Negociado de conversion.

Relacion nominal de los individuos del Ejército de Cuba de quienes se han recibido en este centro sus ajustes rectificandos y definitivos; y en virtud de lo dispuesto en la regla 5.ª de las instrucciones publicadas en la Gaceta de 24 de Agosto de 1882, deben presentar los interesados en esta Inspeccion con instancia los documentos que justifiquen su derecho al crédito que les resulta si no hubieran solicitado la conversion en titulos de la Bodega; pero los que ya la tuviesen reclamada anteriormente, solo remitirán de oficio por conducto de la Autoridad local los abonares y documentos justificativos que señalan dichas instrucciones.

Crédito.
Peset. Cu.

Escuadron de Maria Cristina octavo de tiradores.

Soldado Francisco Gonzalez Garcia, no consta su naturaleza.....	7	02
Id. Antonio Gonzalez Sanchez, id.....	47	01
Id. Santiago Riesco Gonzalez, id.....	43	21
Id. Agustin Sanchez Martin, id.....	45	92
Id. José Fernandez Ramirez, id.....	38	05
Id. Salvador Bocorra Durado, id.....	52	09
Id. José Portillo Martin, id.....	61	33
Id. Mariano Escobar Marques, id.....	49	05
Id. Antonio Diaz Dominguez, id.....	08	07

Id. José Perez Muñoz, id..	57	29
Id. Francisco Gonzalez So- la, id.....	52	27
Id. Francisco Calderon Gu- tierrez, id.....	55	18
Id. Pedro Rivala Varela, id.	92	44
Id. Antonio Moncayo Mu- ñoz, id.....	47	38
Id. Juan Luque Galvez, id.	31	61
Id. José Martinez Cortés, id.	55	60

Regimiento infantería de la Reina, núm. 2, segundo Batallon.

Soldado Juan Artal Rodrigue- z, se ignora el pue- blo de su naturaleza....	143	39
Id. Joaquin Fernandez Gon- zalez, natural de Manza- nedo, provincia de Leon.	193	45
Id. Ramon Gil Bada, se igno- ra el pueblo de su na- turalza.....	90	59
Id. Pascual Serrano Perez, se ignora el pueblo de su naturalza.....	118	16
Id. Reimundo Praracho Añel, id.....	256	38

Batallon cazadores Isabel II núm. 3.

Cabo primero Carlos Teran Borlan, natural de Are- nillas, provincia de Leon.	333	50
Madrid 13 de Marzo de 1885.—El Brigadier Inspector, Isidoro Llull.		

OFICINAS DE HACIENDA.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.—Revista anual.

Todos los individuos que pertenecen á la citada clase, están obligados á presentarse en acto de revista que debe dar principio el día 1.º de Abril próximo, por lo que se anuncia indicado acto al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con la debida anticipacion, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan observar las prevenciones siguientes:

1.ª El acto de revista debe ser puramente personal según dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855 recordada por la Direccion general del Tesoro, en circular de 6 de Agosto de 1873, y por lo tanto, es abusiva toda gestion que tienda á representar al individuo otra persona, por lo cual esta oficina no pasará por forma alguna, que no sea la presentacion del mismo interesado.

2.ª Los individuos de la clase referida que residan en la capital,

se presentarán en el despacho del Interventor, los días y horas que más adelante se dirán, provistos del documento original que acredite la declaracion del derecho pasivo que perciben, para ser comprobado con su expediente que debe de obrar en esta dependencia, en consonancia con lo que recomienda muy eficazmente y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados encargados de este servicio la circular de la Direccion general del Tesoro de 26 de Mayo de 1882, presentarán tambien en el indicado acto la cédula personal y la fé de estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos los que perciban haberes que no excedan de 1.000 pesetas anuales y de 75 céntimos los que exceda su haber de dicha cantidad según prescribe la ley de la Renta del Timbre del Estado en sus artículos 55 y 94.

3.ª Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán á sus respectivos Alcaldes ó Administradores de Rentas que autorizados y obligados por la citada Real orden y otras posteriores representen al Interventor los cuales se hallan sujetos á la misma responsabilidad que éstos y por lo tanto exigirán á los interesados los mismos documentos que se citan en la prevencion 2.ª, esto es, la cédula personal, la fé de estado y existencia con sello móvil de diez céntimos en las que su haber no psee de 1.000 pesetas anuales y de 75 céntimos á los que pisen y el documento que acredite el derecho al haber que percibe y copia en papel del selo de diez céntimos que después de comprobado por los Sres. Alcaldes, firmado por éstos y sellado con el de la Alcaldia devolverán el original á los interesados y remitirán las copias directamente á esta oficina con las fées de estado antes del día 8 de Abril bajo su mas estrecha responsabilidad, que se les exigirá sin consideracion alguna como determina el art. 11 de la ley de 25 de Julio de 1855 y la circular de la Direccion general del Tesoro de 26 de Mayo antes citada si del examen que en esta dependencia se ha de practicar con su expediente resultase alguna inexactitud que pudiera perjudicar no solo á los particulares, sino tambien á los intereses del Estado, ó dejaren de remitir los indicados documentos directamente á esta Intervencion; pues de otra manera no serán recibidos así como se devolverán todos aquellos que no se encuentren ajustados á lo anteriormente prevenido y sus individuos serán baja en la nómina del mes de Abril en consonancia con lo determinado en el art. 7.º de la Real orden anteriormente citada y otras

posteriores, por cuya circunstancia se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes constitucionales por la falta de pago de los individuos que por su causa hayan sido dados de baja que se les exigirá hasta tanto que los interesados hayan sido rehabilitados para volver al goce de su haber que policitarán á la Delegación de esta provincia, entendiéndose que los anunciados documentos tienen que remitirse con doble factura en la forma del modelo que á continuación se detalla y se devolverá una de ellas si se hallan conformes para su resguardo.

4.º Los que investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefe de Administración y Coronales que tengan en esta dependencia documento que así lo acredite podrán justificar por medio de oficio estendido en papel de la clase que corresponda y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en cumplimiento de lo determinado en orden de 14 de Noviembre de 1870 y las recordadas por la Dirección general del Tesoro de 12 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1874.

5.º Quedan exceptuadas de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas y no puedan hacerlo; pero están obligadas á dar cuenta por escrito al Interventor quien pasará á domicilio á cerciorarse de la verdad y á recoger los documentos justificativos, entendiéndose que los certificados facultativos no pueden ser válidos para eximirse del acto de revista.

6.º Esta Intervención encarece á los individuos de tan respetable clase, no demoren este servicio, toda vez que las relaciones de bajas que produzcan la falta de presentación deban hallarse en la Dirección general del Tesoro el día 15 del indicado mes de Abril y le será muy sensible tener que remitir á aquel centro directivo una numerosa relación como sucedió en la última revista.

Y finalmente, para que no se cause perjuicio con la aglomeración de muchas personas en un mismo día en esta dependencia, y no causar tampoco entorpecimiento al servicio público, se establecerá el orden siguiente:

El día 1.º de Abril próximo de nuevo á doce de la mañana, se pasará la mencionada revista anual á los individuos que perciben sus haberes en concepto de pensiones remuneratorias, Regulares esclaus-trados, Jubilados y Cesantes.

El día 4 y á la misma hora, Jefes y Oficiales del orden militar de todos los Ministerios.

Los días 6 y 7 y también á la hora referida Montes Pios, Militar y Civil.

Los días 8 y 9 retirados de tropa

y los que perciben cruces pensionadas.

La Intervención de mi cargo recomienda la mayor eficacia en el cumplimiento de tan importante servicio y tendrá una satisfacción si no se vé precisado á usar del rigor que las leyes determinan.

Leon 16 de Marzo de 1885.—Joaquin Borrás.

AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Medina de Campo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia por el término de 15 días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en dicho Juzgado, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Mayo de 1882 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Valladolid Marzo 20 de 1885.—L. Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional de
Cimanes de la Vega.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cimanes de la Vega 19 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Antonio Cadenas.

*Alcaldía constitucional de
Villagüambre.*

Terminadas las cuentas de los gastos provinciales y municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1883 al 84, rendidas por el Alcalde y Depositario, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo con todos los comprobantes que patentizan cargo y data por espacio de 15 días, donde pueden recurrir los que quieran examinarlas en horas de oficina y días laborables y hacer las observaciones que crean convenientes, pues pasado dicho

término no se admitirá ninguna reclamación y pasarán á la censura de la Junta municipal.

Villagüambre 17 de Marzo de 1885.—P. O., el primer Teniente, Ambrosio Perez.

*Alcaldía constitucional de
Valencia de D. Juan.*

Extracto de las sesiones celebradas por dicha corporación en el mes de Febrero último.

SESION DEL DIA 6 DE FEBRERO.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de mayoría de Sres. Concejales se leyó el acta anterior, y fué aprobada.

Se dió cuenta de una instancia de Gabriel Santos, solicitando una certificación del amillaramiento y así se estimó.

D. Ignacio Gonzalez Herrero, presentó otra denunciando la ruina de un caserío en la calle de San Pedro, en cuya vista acordó el Ayuntamiento que fuese reconocida por una comisión, y que ésta emitiese su dictámen.

A otra instancia de José Martinez Luna, de esta vecindad, solicitando un pedazo de terreno sobrante de la vía pública, se acordó nombrar una comisión compuesta de los Síndicos de esta corporación para el reconocimiento, deslinde y tasación del terreno que pide, emitiendo dictámen, sobre si es ó no, conveniente la enajenación.

También se acordó convocar los individuos de la Junta municipal, para el exámen y aprobación en su caso, de las cuentas de fondos del este municipio correspondientes al año económico de 1883-84.

Se procedió á la renovación de lo Junta pericial para el presente bienio, y se acordó la remisión al señor Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, de las oportunas temas, para el nombramiento por esta autoridad de los peritos y suplentes que le corresponden. Igualmente se acordó publicar el oportuno bando, anunciando que se halla expuesta en la Casa Consistorial por término de quince días la rectificación del padron general de vecindario y lista de electores para Concejales.

SESION DEL DIA 13.

Abierta la sesión de dicho día bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y con asistencia de mayoría de señores Concejales, fué leída y aprobada el acta anterior.

Se acordó ingresar en la Tesorería de provincia, el importe del ter-

cer trimestre del cupo de la contribución de consumos correspondiente á este municipio.

Asimismo se acordó publicar un bando para la presentación de relaciones del movimiento de la riqueza imponible, á fin de rectificar el amillaramiento de la misma, y que con este objeto se remitiera el oportuno anuncio al Sr. Gobernador, para que se sirva ordenar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, fijando el plazo de quince días.

Los comisionados para el reconocimiento de la casa que donació D. Ignacio Gonzalez por su mal estado manifestau, que no hay peligro de ruina, á menos que se opere en ella, por cuya razón el Ayuntamiento, considerando que la ejecución de alguna obra, es potestativo del dueño de dicha casa, y del colindante, acuerda que los interesados hagan uso del derecho que crean asistirles ante el Tribunal competente.

Se dió cuenta de una instancia de D. Manuel Lambrosas, vecino de esta villa, solicitando la adjudicación de un pedazo de terreno sobrante de la vía pública, al sitio denominado camino de Leon, confinante con una finca de su propiedad llamada ferreñal de Cea. Se acordó que una comisión compuesta de los Síndicos reconozca, deslinde, mida y tase el terreno que se pide, y manifieste si es ó no conveniente su enajenación.

SESION DEL DIA 20.

Abierta la sesión de este día con asistencia de mayoría de Sres. Concejales, bajo la presidencia del señor Alcalde, fué leída y aprobada el acta anterior.

También fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por esta corporación, en el mes de Enero último, y se acordó su remisión al Sr. Gobernador.

En vista de los expedientes instruidos á instancia de Máximo Martinez y José Martinez Luna, en solicitud de terrenos sobrantes de la vía pública. Visto también el dictámen de la Comisión nombrada para deslindearlo y tasarlo, en que manifieste que su enajenación es beneficiosa al municipio, acuerdan los Sres. Concejales substar dichos terrenos en pública licitación, cuyo acto tendrá lugar el día primero de Marzo próximo, en esta Casa Consistorial previa fijación de los correspondientes alieles.

Se dió cuenta de otra instancia en el mismo sentido, presentada por Antero Rodriguez, de esta vecindad, y fueron nombrados los Sí-

dicos para deslindar, medir y tasar el terreno que pide.

A otra instancia de D. Fidel Garrido, solicitando un pedazo de terreno sobrante de la vía pública, contiguo a una finca de su pertenencia, se acordó que los mismos Síndicos deslinden, midan y tasan el terreno emitiendo dictámen sobre si es ó no conveniente su enagenacion.

Se acordó tambien el ingreso en la Caja de la Diputacion provincial, de la cantidad que se adeude por contingente de este municipio, correspondiente al actual año económico.

Igualmente se acordó la instalacion de la Junta pericial, para el próximo domingo, á fin de dar principio á la rectificacion del amillaramiento, á la mayor brevedad posible, bajo la presidencia del Concejal D. Fidel Martínez.

SESION DEL DIA 27.

Abierta la sesion de dicho dia, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoria de señores Concejales, fué leida y aprobada el acta anterior.

Habiendo fallecido el 8 de Diciembre último D. José Hernandez Rivero, Maestro de Instruccion primaria que fué de esta villa, sustituido á su instancia en virtud de Real orden expedida en el año de 1879, el Ayuntamiento de conformidad á lo que exige la regla octava de la Real orden de 15 de Junio de 1882, declara con derecho á percibir los haberes que se adeuden al Hernandez, á su viuda D.^a Clara Garcia, como tutora y curadora de los dos hijos menores, habidos en su matrimonio, disponiendo que se remita certificacion de este acuerdo á la Junta provincial de Instruccion pública á los efectos oportunos.

Se acordó la fijacion de edictos, anunciando la subasta de los terrenos sobrantes de la vía pública solicitados por Máximo Martinez, José Martinez Luna y Antero Rodriguez, para el dia 1.^o de Marzo próximo.

Se acordó igualmente convocar al Alcalde que fué en el año de 1875, D. Gregorio Alonso Chocón, al Depositario D. Martin Garrido, y á D. Manuel Greppi Zarzosa, Secretario que fué de este Ayuntamiento á fin de que suministre cuantos datos sepan acerca de una liquidacion practicada en dicho año, referente al sueldo devengado por el último, y cantidad que le fué retenida en virtud de orden judicial.

Los Sres. Síndicos D. Fidel Gonzalez Garrido y D. Juan Herrera, espusieron que en cumplimiento de lo acordado por la corporacion: en

sesiones celebradas en 13 y 20 del actual han reconocido los terrenos cuya adquisicion tienen solicitada D. Manuel Lumbreras y D. Fidel Garrido Garcia, de esta vecindad, conficando con sus respectivas fincas, que el que pide el primero, mide una superficie de 12 áreas, 58 centiáreas, equivalentes á una hemina y 34 pulos, el cual han deslindado en el dictámen emitido en el expediente de su razon y tasan en 33 pesetas 50 céntimos. Que el solicitado por el D. Fidel, mide 3 áreas 19 centiáreas, equivalentes á 34 palos, el cual tambien ha sido deslindado, en el dictámen emitido en el expediente de su referencia y lo tasan en 8 pesetas 50 céntimos.

Resultando que los terrenos cuya enagenacion se pide son sobrantes de la vía pública, y no rinden producto alguno. Resultando que su enagenacion es por esta razon conveniente á los intereses del municipio. Considerando que el Ayuntamiento tiene competencia para enagenar dichos terrenos y puede hacer la venta sin necesidad de subasta.

De conformidad á lo que prescribe el art. 85 de la ley municipal vigente y Reales ordenes de 1.^o de Junio de 1880, y 13 de Abril de 1881, la corporacion acordó por unanimidad dicha enagenacion á favor de los solicitantes á quienes se hará saber para que ingresen en la Depositaria del municipio, el don Manuel 33 pesetas 50 céntimos, y el D. Fidel 8 pesetas 50 céntimos, en que han sido valuados dichos terrenos respectivamente sin cuyo requisito quedará sin efecto aquella.

Así resulta del libro de actas á que me remito.

Valencia de D. Juan 4 de Marzo de 1885.—El Secretario, Bernardino de la Serna.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la terrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 86, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oidos:

- Pozuelo del Páramo
- Llanas de la Rivera
- Brazuelo
- Valdefresno
- Castromudarra
- Sahagun
- Berlanga
- Cuadros
- Carracedelo
- Santovenia de la Valdovcina
- Calzada

Alcaldia constitucional de Boñar.

No habiendo comparecido en el acto de la declaracion de soldados en este Ayuntamiento, los mozos que á continuacion se expresan procedentes del reemplazo actual y del de 1883, se les cita por medio del presente para que dentro del término de ocho dias se presenten ante este Ayuntamiento con objeto de ser tallados y esponer ante esta Corporacion la excepcion ó exencion que tuvieren, pues de no ser así incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

Boñar 18 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Tomás Barvo Juan.

Reemplazo de 1885.

- Agustín Díez, número 5
- Armando Martinez Salvadores, número 12
- Pedro del Rio Fernandez, número 15
- Eusebio Martinez, número 19
- Juan Fernandez Rodriguez, número 21
- Luciano de Villa Velez, número 23
- Rafael del Rio Tornero, número 28
- Isidoro del Blanco Casillas, número 30
- Lino Martinez Rodriguez, número 32
- Agapito Muñoz Fernandez, número 33
- Genaro Morán Fernandez, número 36

Reemplazo de 1883.

- José Jacinto Alonso Morán, número 6

JUZGADOS.

D. Juan Bros Canella, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á Rufino Gimenez, tratante en terneras, y residente que fué en la villa y corte de Madrid, como dependiente de D. Antonio Cármenes, calle de Costanilla de Santiago, número 8, tienda, hoy de paradero ignorado, para que dentro del término de doce dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar dicha insercion comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la cárcel del partido á la Plazaola de Puerta Castillo, con objeto de notificarle una resolucion y recibirle la declaracion de inquirir en causa criminal que contra el mismo estoy siguiendo sobre hurto de una perra mastina á Eugenio Fernandez, vecino de Lorezana, apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y domas dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado Rufino Gimenez, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Leon á 16 de Marzo de 1885.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

BOÑAR.		TEMPERATURAS.		PRECIPITACION.		ESTADO DEL CIELO.		VIENTOS.		HUMEDAD.	
Alfalfa en millares.		Impermeabilidad natural.		Impermeabilidad artificial.		4. de la mañana.		3 de la tarde.		9 de la mañana.	
6 de 7 y corrección al multiplicar.		Día.		Noche.		Día.		Noche.		Día.	
1883	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	50	0.8	5.6	4.7	52	N. N. E. Brisa
1884	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	55	0.2	5.4	4.8	55	N. N. E. Viento
1885	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1886	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1887	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1888	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1889	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1890	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1891	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1892	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1893	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1894	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1895	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1896	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1897	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1898	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1899	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca
1900	64688	0.00	0.00	0.00	0.00	54	0.2	7.8	5.6	52	S. O. Chubaca

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Marzo de 1885.